

**EjecutivoDeAlimentos
2010-00327**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación presentada por el mandatario judicial de la parte demandante no fue presentada en debida forma, Bucaramanga, 13 de agosto de dos mil veinte.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce de agosto de dos mil veinte.

En razón a la constancia que antecede, el Despacho procede a realizar en debida forma la liquidación de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., por lo tanto, EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente forma:

CUOTA DE ALIMENTOS	VALOR
LIQUIDACION DEL CREDITO AL 30 DE JUNIO DE 2019	242.682.549,00
CUOTA ALIMENTARIA JULIO DE 2019	2.411.699,00
CUOTA ALIMENTARIA AGOSTO DE 2019	2.411.699,00
CUOTA ALIMENTARIA SEPTIEMBRE DE 2019	2.411.699,00
CUOTA ALIMENTARIA OCTUBRE DE 2019	2.411.699,00
CUOTA ALIMENTARIA NOVIEMBRE DE 2019	2.411.699,00
CUOTA ALIMENTARIA DICIEMBRE DE 2019	2.411.699,00
CUTOA 50% PRIMA DE DICIEMBRE DE 2019	2.411.699,00
CUOTA ALIMENTARIA ENERO DE 2020	2.556.401,00
CUOTA ALIMENTARIA FEBRERO DE 2020	2.556.401,00
CUOTA ALIMENTARIA MARZO DE 2020	2.556.401,00
CUOTA ALIMENTARIA ABRIL DE 2020	2.556.401,00
CUOTA ALIMENTARIA MAYO DE 2020	2.556.401,00
CUOTA ALIMENTARIA JUNIO DE 2020	2.556.401,00
CUTOA 50% PRIMA DE JUNIO DE 2020	2.556.401,00
TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO MAS COSTAS	\$ 277.459.249,00
TITULOS JUDICIALES ENTREGADOS	VALOR
460010000673695	1.528.902,00
460010000681394	1.528.902,00
460010000688131	1.528.902,00
460010000693567	3.152.375,00
460010000701380	1.626.199,00
460010000708413	1.626.199,00

460010000715233	1.626.199,00
460010000722935	1.568.699,00
460010000728440	1.568.699,00
460010000734977	3.194.899,00
460010000743449	1.568.699,00
460010000750330	1.576.199,00
460010000756107	1.576.199,00
460010000765269	1.576.199,00
460010000769681	1.576.199,00
460010000775350	3.202.399,00
460010000786163	1.636.899,00
460010000792171	1.636.899,00
460010000799631	1.636.899,00
460010000807507	1.636.899,00
460010000812562	1.568.835,00
460010000819502	3.255.736,00
460010000826828	1.568.835,00
460010000833652	1.568.835,00
460010000839921	1.568.835,00
460010000847677	1.568.835,00
460010000853296	1.568.835,00
460010000863795	3.255.735,00
460010000871751	1.610.035,00
460010000878290	1.610.035,00
460010000884941	1.610.035,00
460010000891962	1.610.035,00
460010000897018	1.610.035,00
460010000902987	3.338.135,00
460010000909987	1.610.035,00
460010000918199	1.610.035,00
460010000926416	1.610.035,00
460010000934895	1.610.035,00
460010000943319	1.610.035,00
460010000947105	3.338.135,00
460010000956155	1.643.585,00
460010000964209	1.643.585,00
460010000972750	1.643.585,00
460010000979544	1.643.585,00
460010000986901	1.643.585,00
460010000994747	3.405.236,00
460010001002624	1.643.585,00
460010001010323	1.643.585,00
460010001017273	1.643.585,00
460010001027300	1.643.585,00
460010001033411	1.643.585,00
460010001039596	3.405.236,00
460010001049215	1.708.063,00
460010001056435	1.708.063,00

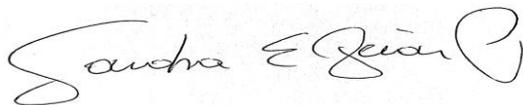
460010001064861	1.708.063,00
460010001072928	1.708.063,00
460010001079338	1.708.063,00
460010001087954	3.534.189,00
460010001096198	1.708.063,00
460010001105112	1.708.063,00
460010001113696	1.708.063,00
460010001120976	1.708.063,00
460010001132645	3.534.189,00
460010001127696	1.708.063,00
460010001140891	1.831.691,00
460010001148492	1.831.691,00
460010001155145	1.831.691,00
460010001164283	1.831.691,00
460010001174245	1.831.691,00
460010001180966	3.781.447,00
460010001187445	1.949.755,00
460010001196640	1.949.755,00
460010001203277	1.949.755,00
460010001208825	1.949.755,00
460010001217792	1.949.755,00
460010001223747	3.899.511,00
460010001233175	2.061.867,00
460010001241320	2.061.867,00
460010001249381	2.061.867,00
460010001257687	2.061.867,00
460010001265292	2.061.867,00
460010001273425	4.123.733,00
460010001280947	2.061.867,00
460010001288936	2.061.867,00
460010001298201	2.061.867,00
460010001305616	2.061.867,00
460010001313954	2.061.867,00
460010001320159	4.123.734,00
460010001327201	2.146.197,00
460010001335212	2.146.197,00
460010001343262	2.146.197,00
460010001352348	2.146.197,00
460010001359888	2.146.197,00
460010001368158	4.292.394,00
460010001376320	2.146.197,00
460010001385934	2.146.197,00
460010001394197	2.146.197,00
460010001402828	2.146.197,00
460010001412321	2.146.197,00
460010001416729	4.292.394,00
460010001426767	2.214.447,00
460010001434967	2.214.447,00

460010001444327	2.214.447,00
460010001451249	2.214.447,00
460010001460233	2.214.447,00
460010001468556	4.428.893,00
460010001478317	2.214.447,00
460010001487418	2.214.447,00
460010001495279	2.214.447,00
460010001504755	2.214.447,00
460010001512465	2.214.447,00
460010001518742	4.428.894,00
460010001528648	2.298.595,00
460010001537778	2.298.595,00
460010001545216	2.298.595,00
460010001549909	2.298.595,00
460010001555364	2.298.595,00
TOTAL, TITULOS ENTREGADOS	\$ 250.666.211,00
TOTAL, LIQUIDACION ACTUALIZADA	\$ 26.793.038,00

SON: VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso, a la señora JULIA ELENA REGINO DE ENCINALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 26.046.902 de Sahagún, así como los que posteriormente lleguen, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación alimentaria.

NOTIFIQUESE,



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**EjecutivoDeAlimentos
2012-00081**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación presentada por la parte demandante no fue presentada en debida forma. Bucaramanga, 13 de agosto de dos mil veinte.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce de agosto de dos mil veinte.

En razón a la constancia que antecede, el Despacho procede a realizar en debida forma la liquidación de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., por lo tanto, EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente forma:

CUOTAS ALIMENTARIAS	VALOR
LIQUIDACION DEL CREDITO A MARZO DE 2020	33.393.124,00
Cuota alimentaria de ABRIL de 2020	419.534,00
Cuota alimentaria de MAYO de 2020	419.534,00
Cuota alimentaria de JUNIO de 2020	419.534,00
Cuota alimentaria de JULIO de 2020	419.534,00
TOTAL, LIQUIDACION CREDITO Y COSTAS	35.071.260,00

TITULOS JUDICIALES ENTREGADOS	VALOR
460010000828207	249.330,00
460010000835197	249.330,00
460010000842528	249.330,00
460010000850705	249.330,00
460010000852637	249.330,00
460010000852810	283.350,00
460010000867089	249.330,00
460010000870562	259.380,00
460010000878732	259.380,00
460010000884202	259.380,00
460010000891397	259.380,00
460010000895814	259.380,00
460010000902623	259.380,00
460010000902770	294.750,00
460010000909041	259.380,00
460010000919101	259.380,00
460010000926856	259.380,00
460010000934212	259.380,00
460010000941336	259.380,00



460010000941493	294.750,00
460010000949469	259.380,00
460010000954939	271.040,00
460010000963478	271.040,00
460010000972164	271.040,00
460010000978136	271.040,00
460010000985678	271.040,00
460010000993635	271.040,00
460010000993884	308.000,00
460010001002815	271.040,00
460010001010557	271.040,00
460010001015378	271.040,00
460010001024287	271.040,00
460010001034537	308.000,00
460010001034631	271.040,00
460010001042739	271.040,00
460010001047560	283.514,00
460010001056581	283.514,00
460010001063593	283.514,00
460010001071635	283.514,00
460010001078904	283.514,00
460010001086310	283.514,00
460010001086495	322.175,00
460010001094903	283.514,00
460010001104701	283.514,00
460010001111924	283.514,00
460010001121939	283.514,00
460010001127562	283.514,00
460010001127563	322.175,00
460010001133879	283.514,00
460010001140316	303.360,00
460010001147635	303.360,00
460010001155907	303.360,00
460010001164583	303.360,00
460010001172813	303.360,00
460010001179901	303.360,00
460010001179902	344.728,00
460010001188041	303.360,00
460010001193915	303.360,00
460010001202005	303.360,00
460010001209084	303.360,00
460010001216069	303.360,00
460010001216070	344.728,00
460010001226201	303.360,00
460010001232244	324.559,00
460010001239650	324.559,00
460010001248800	324.559,00
460010001255756	324.559,00

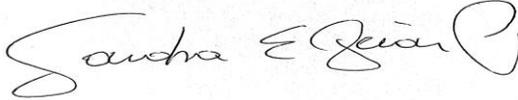


460010001264155	324.559,00
460010001272174	324.559,00
460010001272175	368.859,00
460010001279724	324.559,00
460010001287496	324.559,00
460010001295681	324.559,00
460010001304917	324.559,00
460010001312743	324.559,00
460010001312744	368.859,00
460010001321174	324.559,00
460010001327473	343.721,00
460010001333520	343.721,00
460010001343053	343.721,00
460010001350102	343.721,00
460010001359006	343.721,00
460010001366977	343.721,00
460010001366978	390.621,00
460010001376721	343.721,00
460010001385572	343.721,00
460010001393811	343.721,00
460010001401473	343.721,00
460010001410568	343.721,00
460010001410569	390.621,00
460010001418903	343.721,00
460010001424664	364.358,00
460010001432881	364.358,00
460010001442641	364.358,00
460010001450404	364.358,00
460010001459619	364.358,00
460010001467563	364.358,00
460010001467791	414.058,00
460010001476054	364.358,00
460010001484631	364.358,00
460010001494072	364.358,00
460010001501941	364.358,00
460010001509695	364.358,00
460010001509956	414.058,00
460010001519441	364.358,00
460010001529147	403.752,00
460010001536280	403.752,00
460010001545276	403.752,00
TOTAL, TITULOS ENTREGADOS	33.676.152,00
NETO A PAGAR ACTUALIZADO	1.395.108,00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS M/L.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso, a la señora LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 63.479.492 de Bucaramanga, así como los que posteriormente lleguen, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación alimentaria.

NOTIFIQUESE,



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2013-00631**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se procede a la actualización de la liquidación de crédito. Bucaramanga, 14 de agosto de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Catorce de agosto de dos mil veinte.

En razón a la constancia que antecede, el Despacho procede a realizar en debida forma la liquidación de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G del P., por lo tanto, EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar para aprobar la liquidación del crédito de la siguiente forma:

Cuotas de alimentos	Valor
Cuota alimentaria de Enero de 2020	\$446.730=
Cuota alimentaria de Febrero de 2020	\$446.730=
Cuota alimentaria de Marzo de 2020	\$446.730=
Cuota alimentaria de Abril de 2020	\$446.730=
Cuota alimentaria de Mayo de 2020	\$446.730=
Cuota alimentaria de Junio de 2020	\$446.730=
Cuota alimentaria de Julio de 2020	\$446.730=
TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS ENERO A JULIO DE 2020	\$3.127.110=
TOTAL INTERESES DE ENERO A JULIO 2020	\$109.449=
TOTAL VALOR CUOTAS CAUSADAS E INTERESES DE ENERO A JULIO DE 2020	\$3.236.559=

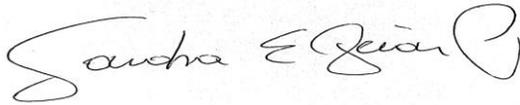
Vestuario adeudado	Valor
Vestuario mes de Junio de 2020	\$670.095

TOTAL DEUDA ACUMULADA	\$40.535.371=
Total obligación alimentaria de Enero a Julio de 2020 más intereses	\$3.236.559=
TOTAL DEUDA ACUMULADA	\$43.771.930=
MENOS TITULOS PAGADOS DEPOSITADOS A 03 DE AGOSTO DE 2020 TITULO 7117	\$36.359172,96
SALDO A 31 DE JULIO DE 2020	\$7.412.757,04

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS (7.412.757.04)

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso a la señora YOLEIDA FLOREZ JEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.749.906 de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**REQUERIMIENTO ENTIDAD ACCIONADA-TUTELA
RADICACIÓN: 2019-00497**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce de agosto de dos mil veinte

En el anterior escrito el señor GUSTAVO MANOSALVA DUARTE en acción de tutela manifiesta que mediante sentencia de segunda instancia del pasado 16 de marzo de 2020, proferida por la H. Magistrada Dra. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO, el despacho dispuso en su numeral tercero "...CONCEDER el amparo constitucional únicamente frente al debido proceso del señor GUSTAVO MANOSALVA DUARTE, en consecuencia, se ordena a la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, si aún no la hecho, proceda a remitir al COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS las solicitudes presentadas por el accionante, radicadas bajo el número 2019700103074682 del 04-10-19, y No. 2019700103287462 del 28-10-19 a efectos de que decida en el término de CINCO (5) DIAS, luego de recibidas las peticiones mencionadas, si resulta o no procedente la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo, petición, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley."

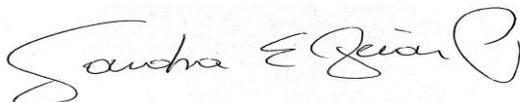
En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión o no del incidente de desacato, requerir a la entidad accionada UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, para que en el término de dos (2) días hábiles, remita un informe detallado sobre las diligencias que se han realizado para cumplir la sentencia de tutela proferida en segunda instancia en el presente asunto y cuales fueron exactamente los resultados, de lo cual deberá allegar las pruebas que estime pertinentes.

Líbrense los correspondientes oficios adjuntando solicitud de incidente, fallo de segunda instancia y el auto de la fecha.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
JUEZ**

**VERBAL-DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO
RADICACIÓN: 2020-00034**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce de agosto de dos mil veinte

A través del vocero judicial de la parte actora se allega constancia de envío de notificación personal al demandado, el pasado 9 de julio de 2020; a su vez el demandado OSCAR MANUEL MERCADO PATERNINA, el día 9 de julio de 2020, remite correo electrónico al Despacho a las 04:50 p.m. manifestando “En el día de hoy (09-Julio-2020) recibo una comunicación en mi correo electrónico (El presente) de parte de un abogado llamado FRANCISCO LUNA RANGEL con la T.P. # 45.856 del CSJ, donde me remite una demanda interpuesta por MARTHA PATRICIA GUEVARA VEGA con CC. 63.342.991 por motivos de una aspiración de una supuesta "UNION MARITAL DE HECHO". Así mismo, solicita que se trasladen las presentes diligencias para su lugar de residencia, en razón a que lleva muchos años residiendo en Bogotá, ser adulto mayor y por la situación anormal de confinamiento y movilidad..”.

De conformidad con el inciso 3 del numeral 8 del Decreto 806 de 2020 “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No se accede a lo peticionado por el demandado OSCAR MANUEL MERCADO PATERNINA, de trasladar las diligencias para ser adelantadas en la ciudad de su residencia, como quiera que el memorial allegado carece de derecho de postulación de conformidad con el artículo 73 del C. General del Proceso.

En aras del debido proceso, remítase al correo electrónico de notificaciones osmercado@gmail.com copia de este auto al demandado para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

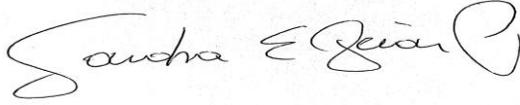
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado en forma personal al demandado OSCAR MANUEL MERCADO PATERNINA.

SEGUNDO: No acceder a lo solicitado por el demandado por carecer de derecho de postulación su petición.

TERCERO: En aras del debido proceso, remítase al correo electrónico de notificaciones osmercado@gmail.com copia de este auto al demandado para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RAD: 2020-00067

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez, a fin de resolver lo pertinente. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga Catorce de agosto de dos mil Veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION interpuesto por el mandatario judicial de la ejecutante MARIA CAMILA MONCADA MORENO, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, mediante la cual se rechaza la demanda por factor de competencia territorial.

LO QUE SE PIDE

Solicita el recurrente se reponga el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020 y se admita la demanda.

Fundamenta su solicitud manifestando que si bien es cierto el Despacho rechaza la demanda arguyendo la falta de competencia conforme a lo consagrado en el artículo 28 Nral 1° del C.G.,P., también lo es que en el párrafo introductorio de la demanda se hizo la manifestación de que el demandado se encontraba domiciliado en la ciudad de Bucaramanga (sin determinar dirección), pero que para efectos de su notificación personal esta debía hacerse en la carrera 4 # 9D-02 SUR del Municipio de Soacha –Cundinamarca , su lugar de trabajo.

CONSIDERACIONES

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevénidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada

circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: “Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que ‘la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte’, no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil ‘en otra parte’ del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, ‘la mera residencia hará las veces’ de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia.” (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica”. (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.).

En el presente caso, revisado el poder allegado con la demanda (fol.48), da cuenta que la señora MARIA CAMILA MONADA MORENO afirma que su demandado JAVIER MAURICIO MONCADA SARMIENTO se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá, así mismo enuncia como dirección

para su notificación personal la ubicada en la Carrera 4 No. 9D-02 SUR del Municipio de Soacha – Cundinamarca, no obstante enuncia en el encabezado de demanda que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga sin citar dirección alguna, tampoco aporta prueba alguna que determine la vecindad del demandado con esta ciudad de Bucaramanga.

De otra parte, revisado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá obrante al folio 62 del expediente, da cuenta que el demandado JAVIER MAURICIO MONCADA SAMIENTO funge como Gerente General de la empresa ECOTAMBORES SAS identificada con NIT: 900696463-5 y cuyo domicilio es Soacha Cundinamarca, específicamente en la carrea 4 # 9D-02 Sur.

Conforme la anterior información, este Despacho determina que el domicilio del demandado a efectos de determinar la competencia del presente asunto es el municipio de Soacha Cundinamarca, pues se presume conforme lo expuesto en las consideraciones, que el demandado permanece en dicho lugar por el hecho haber aceptado un empleo fijo como lo es – Gerente General – de la empresa ECOTAMBORES SAS., lo que resulta coherente con la dirección aportada para efectos de notificaciones personales.

Conforme lo expuesto el despacho mantendrá la decisión adoptada en auto del veintitrés (23) de febrero de 2.020, negando el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por resultar improcedente habida cuenta el presente asunto es de única instancia.

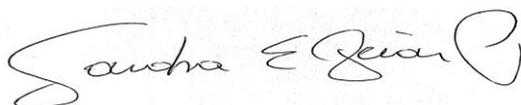
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de veintitrés (23) de febrero de 2.020 conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 2020-00134**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente. Sirvase proveer. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Catorce de agosto de dos mil Veinte.

La señora DIANA CAROLINA ORDOÑEZ QUEZADA solicita se le informe sobre la medida provisional solicitada y de habersele concedido sea enviada al correo electrónico aser.juridico123@gmail.com

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente electrónico se tiene que la presente demanda fue instaurada por la señora DIANA CAROLINA ORDOÑEZ QUESADA en nombre propio y actuando en representación de su menor hija L.N.O., acción dirigida contra Jesús Antonio Novoa Galván, siendo admitida mediante auto del veintinueve (29) de Julio de 2.020, y, decretándose una medida provisional el favor de la niña L.N.O.

Mediante auto del diez (10) de agosto de la presente anualidad se requirió a la señora Ordoñez Quesada para que precisara el correo electrónico que usará para efectos de notificaciones personales y/o procesales.

Precisado lo anterior, el Juzgado ordenará tener para todos los efectos de notificación el correo electrónico enunciado por la demandante remitiéndose el LINK del proceso para que tenga acceso a lo actuado dentro del presente asunto.

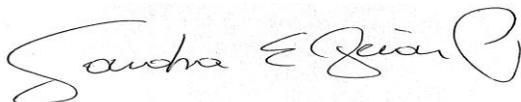
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Téngase para todos los efectos de notificación para la demandante señora DIANA CAROLINA ORDOÑEZ QUESADA el correo electrónico aser.juridico123@gmail.com

SEGUNDO: Remítase al correo informado por la demandante el LINK correspondiente al presente proceso para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez